

SENTENCIA No. 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, nueve de marzo del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día ocho de marzo del año dos mil cinco, por el señor **DENIS MARTÍN PALACIOS**, mayor de edad, casado, Especialista en Telecomunicaciones, con cédula de identidad número 241-100865-0000M, del domicilio de la ciudad de Jinotega y de tránsito por esta ciudad, en síntesis expone: Que demanda por la vía de lo contencioso administrativo a la **INTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD** (anteriormente INE), representada por el señor **JUAN JOSE CALDERA PEREZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero, con domicilio en esta ciudad, quien en abierta violación a la Constitución Política, en sus Artos. 27, 114, 115, 130, 131, 160 y 177, ha permitido el cobro ilegal del impuesto municipal del 1% en su facturación de energía eléctrica. Señala que ha agotado la vía administrativa con el Recurso de Apelación que interpuso ante el INE, quien se pronunció cinco meses después mediante carta en la que hace de su conocimiento que la aplicación del impuesto al que se refiere en la presente demanda ha sido una solicitud reiterada de las Empresas DISNORTE Y DISSUR, S. A. y que el INE ha contestado negativamente a dicha solicitud, negativa de la cual las Distribuidoras han recurrido de Amparo, el que se encuentra en estado de sentencia esperando lo que este Supremo Tribunal resuelva. Agrega que el INE promueve un caos al permitir que las Empresas Distribuidoras actúen por la vía de hecho esperando la resolución antes referida, dejando en total indefensión a los usuarios. Argumenta que nuestro ordenamiento jurídico señala que dicho impuesto lo deben pagar las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios y que ninguna ley establece que son los usuarios los que deben de pagar el referido impuesto, que el Decreto Ejecutivo 10-91 publicado en La Gaceta No. 30 del doce de febrero de 1991, prohíbe trasladar a la factura de los usuarios dicho impuesto municipal. Señala como disposiciones violadas los Artos. 27, 114, 115, 130, 131, 160 y 177 de la Constitución Política. Fundamenta su demanda en los Artos. 14, 15, 50 y siguientes de la Ley 350. Pide se declare la ilegalidad de la omisión del Ing. **JUAN JOSE CALDERA PEREZ**, de obligar a DISNORTE S.A. a suspender el cobro ilegal del impuesto municipal en su facturación de energía eléctrica y se mande a suspender mediante la Intendencia de Servicios Públicos, Sector Energía, dicho ilegal cobro del impuesto municipal del 1%. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto y sus efectos, que se tenga por ejercida la acción y peticiones formuladas, así como se convoque al demandado al trámite de mediación previa. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA

I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos

mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 17 dispone que: “*Quedan excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo los aspectos siguientes....2) Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo*”. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

En el caso sub-judice esta Sala observa, que el señor **DENIS MARTIN PALACIOS**, en su calidad antes indicada, presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la **INTENDENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD** (antes INE), representada por el señor **JUAN JOSE CALDERA PEREZ**, aduciendo que dicho funcionario ha permitido el cobro del impuesto municipal del 1% en su facturación de energía eléctrica, violando los Artos. 27, 114, 115, 131, 160 y 177 de la Constitución Política; esta Sala es del criterio que el demandante debió de hacer uso de sus derechos a través del Recurso de Amparo, ya que según lo expresado por él, se han violentado disposiciones de la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de acto o resoluciones; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior, el Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a las violaciones o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política por corresponder a la Jurisdicción Constitucional. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene más remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Por ser materia excluida del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a la violación o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, se declara **INADMISIBLE** la demanda presentada por el señor **DENIS MARTÍN PALACIOS**, de que se ha hecho mérito, quedando a salvo sus derechos para ejercitarlos de conformidad con el Arto. 22 de la Ley 350. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- L. Mo. A.- Ante Mí Zelmira Castro Galeano, Sria.

SENTENCIA No. 4.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, once de marzo del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y siete minutos de la tarde, del día nueve de marzo del año dos mil cinco, comparece el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, mayor de edad, soltero, Estudiante, con cédula de identidad número 401-170682-0003E, del domicilio de Niquinohomo y de tránsito por esta ciudad, quien en síntesis expresa que amparado en el Arto. 164 inco. 10 de la Constitución Política y en la Ley 350, demanda ante la vía de lo contencioso administrativo a la **COMISIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**, integrada por los señores Gustavo Siles González, Vicerrector y Nivea González Rojas, Secretaria General, por haber emitido la resolución del día diecinueve de enero del año dos mil cinco, en la que se le niega el derecho de seguir estudiando la carrera de medicina. Señala que ha agotado la vía administrativa y fundamenta su demanda en los Artos. 2 inco. 19; 39; 46 párrafo 2º de la Ley 350; Artos. 34 inco. 4 y 52 de la Constitución Política; Arto. 24 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil. Ofreció probar los extremos de su demanda, pide se tenga por ejercida la acción y la anulación del acto resolutorio que emitió el referido Consejo Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; asimismo se aplique el silencio administrativo por la tardía resolución dictada en su contra, ordenando en consecuencia su reintegro a la carrera de Medicina, por habersele violentado sus derechos como estudiante y futuro profesional. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36

de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **COMISION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**, por haber emitido la resolución del diecinueve de enero del año dos mil cinco, en la que se le niega el derecho de seguir estudiando la carrera de Medicina. De los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **ELI ENOC LOPEZ BALTODANO**, en contra de la **COMISION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA** de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de la parte demandante para que los ejercite en la vía que tenga a bien. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- L. Mo. A.- Ante Mí Zelmira Castro Galeano, Sria.